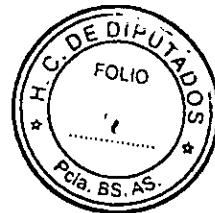




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 674

112-13



Ref.: Proyecto de Ley modificando los artículos 8° y 9° de la Ley N° 14050 ("de nocturnidad")

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** Modifíquese el artículo 8° de la ley N° 14050 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 8°:** Los menores de entre catorce (14) a diecisiete (17) años solo podrán permanecer en los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1 hasta las veintitrés (23,00) horas como horario máximo. Exceptúase al solo efecto de preservar los grupos estudiantiles de una misma promoción a aquellos menores que cumplan los diecisiete (17) años a partir del 1° de julio del año en curso"  
La apertura de puertas para el inicio de actividades se realizará a partir de las diecisiete y treinta (17,30) horas al solo efecto que los padres, tutores o responsables legales de los menores tengan la posibilidad de realizar la revisión de las instalaciones. A partir de las dieciocho (18,00) horas se dará inicio a la actividad bailable. En tales establecimientos no se realizará venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el artículo 9° de la ley N° 14050 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 9°:** "No se admitirá la concurrencia en los locales e instalaciones bailables de menores de catorce (14) a diecisiete (17) años, en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años de edad. Exceptúase al solo efecto de preservar los grupos estudiantiles de una misma promoción a aquellos menores con diecisiete (17) años que cumplan los dieciocho (18) a partir del 1° de julio el año en curso"

**ARTICULO 3°:** De forma.-

ESC. RICARDO LISSALDE  
Presidente  
Bloque Alternativa Peronista  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

Actualmente, en la ley 14.050 encontramos un escollo que impide, a los jóvenes que pasaron toda su escolaridad juntos, compartiendo además de sus estudios, alegrías, tristezas y demás emociones, asistir a establecimientos nocturnos, imposibilitando así la diversión a grupos de amigos y compañeros que pasaron muchos años juntos.

Vemos como un absurdo que por cuestiones de meses se deje ingresar a estos locales a un grupo de chicos y a otro no, llegando a ser un acto injusto.

Esto se da porque los jóvenes de 17 años de edad que concurren al último año de las escuelas de educación secundaria ya que cumplen los 18 años a partir del 1 de julio, deben aguardar hasta su cumpleaños número 18 para poder concurrir a los lugares de esparcimiento nocturno con sus compañeros de promoción, lo que genera serios inconvenientes hasta el punto tal de hacer muy dificultoso el control del cumplimiento de la ley en lo que hace a lo prescripto en sus actuales artículos 8 y 9. Y precisamente, una ley que en este aspecto se contrapone en forma tan pronunciada con la realidad merece ser corregida para poder hacerla cumplir.

Creemos esencial preservar un valor como la amistad, y más a esta edad en cuestión, donde el joven empieza a afianzar las relaciones sociales, que lo ayudaran a forjar su personalidad para el resto de su vida, formándolo en una sociedad de valores.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

ESC. RICARDO LISSALDE  
Presidente  
Bloque Alternativa Peronista  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.